

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ANTONIO MARTÍNEZ ISAAC

Peticionario

EX PARTE

KLAN202200246

Apelación (Se
acoge como
Certiorari)
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Fajardo

Caso Núm.
FA2021CV01017

Sobre:
Eliminación de
Registro de
Ofensores
Sexuales y
Récord Penal

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero

Marrero Guerrero, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2022.

Comparece ante nos el Sr. Antonio Martínez Isaac (en adelante el peticionario) solicitando que revoquemos una *Resolución* notificada el 7 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante el TPI) en la que se declaró no ha lugar su solicitud de que se le excluyera del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abusos Contra Menores (en adelante Registro).¹ A pesar de que el recurso fue presentado como una apelación, conforme a lo dispuesto en la Regla 32 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B R. 32, el mismo se debió presentar como *certiorari*.² Así las cosas, acogemos el recurso como un *certiorari*, aunque conservando su

¹ Véase Apéndice *Apelación*, pp. 2-7.

² Conforme a la referida Regla, las resoluciones finales de procedimientos de jurisdicción voluntaria se revisan mediante el recurso de *certiorari*.

identificación alfanumérica. Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.³

-I-

El 1 de febrero de 1989 el aquí peticionario fue encontrado culpable por un jurado en el estado de Wisconsin por haber cometido el delito grave de *Agresión Sexual en Segundo Grado*. Debido a esto, el Tribunal de Wisconsin, Sala de Milwaukee, le impuso una pena de \$50.00 y lo sentenció a cumplir no más de 8 años de prisión.⁴ Ya para marzo de 1997 el peticionario había cumplido con la sentencia, por lo que las autoridades de Wisconsin le requirieron ingresar en el Registro.

Así las cosas, en el 2011 el peticionario se trasladó a Puerto Rico y, por entender que había cumplido con el término dispuesto en ley para formar parte del Registro, el 8 de diciembre de 2021 presentó su *Petición* ante el TPI solicitando que su nombre fuera eliminado del mismo.⁵ Este basó su *Petición* en las disposiciones de la Ley Núm. 28 de 1997. Específicamente, arguyó que habían transcurrido 10 años desde que formaba parte del Registro de Puerto Rico y que había cumplido con los requisitos y tratamientos de rehabilitación para ofensores sexuales ofrecidos por la Administración de Corrección.

Ante los planteamientos de la parte peticionaria, el Ministerio Público sometió dos mociones cuyas conclusiones son contradictorias. En la primera, *Moción Informativa* presentada el 15 de diciembre de 2021, la postura del Ministerio Público fue que, debido a que el peticionario ingresó al Registro bajo la Ley Núm. 266 de 2004 y que en el 2011 la misma fue enmendada para aumentar

³ Conforme a lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 Ap. XXII-B R. 7, en aras de un eficiente despacho del presente asunto, prescindimos de la comparecencia de las posibles partes con interés, al tratarse esencialmente de una controversia de derecho.

⁴ Véase Apéndice *Apelación*, p. 8.

⁵ Véase Apéndice *Apelación*, pp. 10-11.

el término de permanencia en el Registro, la ley enmendada no le aplica al peticionario por esta ser posterior a su ingreso en el Registro. Cónsono con esto, el Ministerio Público adujo no tener reparos en que se le ordenara a la Policía de Puerto Rico eliminar el nombre del peticionario del Registro.⁶

Sin embargo, el 12 de enero de 2022 el Ministerio Público sometió otro escrito denominado *Moción en Cumplimiento de Orden*.⁷ En este, planteó que las enmiendas hechas en el 2011 a la Ley Núm. 266 de 2004 son retroactivas, por lo que el peticionario debe permanecer en el Registro de por vida.

Así las cosas, el TPI dictó su *Resolución* el 4 de marzo de 2022.⁸ En esta, el foro recurrido arguyó que, debido a la naturaleza del delito cometido por el peticionario, unido a los cambios en las leyes que gobiernan el Registro y a la casuística de nuestro Tribunal Supremo, no procedía la eliminación del nombre del peticionario del Registro, por lo que denegó la petición.

Inconforme, el peticionario comparece ante nos arguyendo que el foro recurrido cometió el siguiente error:

Incurrió en error el TPI al concluir que son de aplicación retroactiva al peticionario compareciente las disposiciones de la Ley Núm. 28-1997 según enmendada por la Ley 266-2004, enmendada a su vez por la Ley Núm. 243 de 2011; cuando él fue convicto y sentenciado ocho años antes, el 21 de marzo de 1989 en Milwaukee, Wisconsin, en un momento que no existía en Puerto Rico la Ley del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abusos Contra Menores.

-II-

-A-

La Ley Núm. 28-1997 creó el Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales con el propósito de inscribir en el mismo a las personas convictas por ciertos delitos de naturaleza sexual y abuso contra menores de edad, o la tentativa de estos. El Registro no fue

⁶ Véase Apéndice *Apelación*, pp. 21-22.

⁷ Véase Apéndice *Apelación*, pp. 15-20.

⁸ Véase Apéndice *Apelación*, pp. 2-7.

conceptuado como uno punitivo, más bien tuvo como norte mantener informadas a las autoridades gubernamentales y la ciudadanía sobre el paradero de aquellas personas convictas y que luego se integraban a la libre comunidad. Art. 1 de la Ley Núm. 28-1997, 4 LPRA sec. 535n. Adicionalmente, la referida ley disponía que la persona convicta se mantendría en el Registro por un período mínimo de diez años desde que esa persona cumpliera su sentencia de reclusión, desde que comenzase a cumplir la sentencia bajo el beneficio de libertad a prueba o desde que fuese liberada bajo palabra. Una vez transcurriera el término, el nombre y los datos de la persona serían eliminados del Registro. Art. 5 de la Ley Núm. 28-1997, 4 LPRA sec. 535c.

Posteriormente, la Ley Núm. 28-1997 quedó derogada por la Ley Núm. 266-2004. El nuevo estatuto disponía que el Estado, en su función de *Parens Patriae*, debía seguir ampliando el marco de acción y adoptar un enfoque de naturaleza preventiva a través de la recopilación y divulgación de información relativa a las personas convictas de delitos sexuales y abuso contra menores. De manera muy similar a su antecesora, la nueva ley no tenía como fin ser punitiva, sino que se estableció como un medio para garantizar la seguridad, protección y bienestar general de los sectores más vulnerables y merecedores de protección de nuestra sociedad. Art. 1 de la Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA 536. En cuanto a la duración de la inscripción en el Registro, la ley dispuso que esto sería por un período mínimo de diez años desde que se cumplió con la sentencia impuesta. Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA 536c.

Más adelante, la Ley Núm. 243-2011 enmendó diferentes aspectos de la ya mencionada Ley Núm. 266-2004. En lo aquí pertinente, la Ley del 2011 eliminó el término uniforme de diez años y creó tres clasificaciones para los ofensores sexuales de acuerdo con la gravedad del delito sexual cometido, a saber: el Ofensor

Sexual Tipo I, quien permanecería en el Registro por quince años; el Ofensor Sexual Tipo II, quien permanecería en el Registro por veinticinco años; y el Ofensor Sexual Tipo III, quien permanecería en el Registro por toda su vida. Ley Núm. 266-2004, 4 LPRA 536c.⁹ Del mismo modo, la enmienda modificó cuándo la persona ingresaría al Registro distinguiendo de las personas que cumplen su sentencia en una institución correccional y las que la cumplen en la libre comunidad. En el primer caso, el término comienza a correr desde que el ofensor sexual sea excarcelado. En el segundo, desde que se dicte la disposición del tribunal que le permita al ofensor participar de los programas de libertad a prueba, libertad bajo palabra o programas de desvío, tratamiento o rehabilitación y se notifique su inclusión en el Registro.¹⁰

Finalmente, la Ley 243-2011 dispuso de manera expresa que, salvo por los incisos (f) y (g) del Art.4 de la Ley 266-2004, las disposiciones de la misma pueden tener efecto retroactivo. Art. 15 de la Ley 243-2011.¹¹

En cuanto a las personas que deben registrarse se encuentran los Ofensores Sexuales Tipo I, Tipo II y Tipo III y aquellas que hayan sido o sean convictas por delitos similares, o sus tentativas o conspiraciones, a los enumerados en el Artículo 2 de la Ley por un tribunal federal, estatal, de tribus indígenas reconocidas por el gobierno federal, extranjero o militar, y se les haya garantizado el debido proceso de ley en el país que fueron convictos, que se

⁹ Según enmendada por la Ley Núm. 243-2011.

¹⁰ *Id.*

¹¹ El inciso (f) del Art. 4 de esta Ley dispone que mientras la persona esté sujeta al Registro por haber cometido delito en contra de un menor tendrá la prohibición de establecer su residencia a quinientos (500) pies o menos de alguna escuela elemental, intermedia o superior o establecimiento de cuidado de niños debidamente certificados o licenciados por las agencias pertinentes. Por su parte, el inciso (g) establece la obligación de la Administración de Corrección u otra agencia que tenga la supervisión del ofensor de hacer constar por escrito que informó y explicó a la persona lo relativo a la prohibición del establecimiento de su residencia, así como su obligación de notificar cualquier cambio de nombre, de dirección residencial o de empleo, o en su estatus de estudiante o de empleado a tenor con lo establecido en los incisos (d), (e) y (f) del mismo Artículo, y establece penalidades en caso de incumplimiento.

trasladen a Puerto Rico para establecer su residencia, o que por razón de trabajo o estudio se encuentren en Puerto Rico, aunque su intención no sea la de establecer domicilio en el País. También, debían registrarse las personas que al momento de la aprobación de la Ley 266-2004, tenían la obligación de registrarse bajo la derogada Ley 28-1997. En cuanto a este último aspecto, la Ley 28 establecía circunstancias similares a las contempladas en la Ley 266 como aquellas que activaban la obligación de registrarse.

-B-

Sobre la Ley Núm. 266-2004, nuestro Tribunal Supremo ha avalado lo dispuesto por la Asamblea Legislativa en cuanto a que le referida ley es una de carácter no punitivo y que la misma constituye una medida de seguridad dirigida a garantizar la seguridad de la ciudadanía. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012). Similarmente, se ha sostenido la constitucionalidad de esta ley cuando su aplicación retroactiva ha sido atacada al amparo de la prohibición existente en nuestra Constitución contra las leyes *ex post facto*. Art. II, Sec. 12, Const. ELA, Tomo 1. Dicha protección constitucional busca prohibir la aplicación retroactiva de una ley que agrave para el acusado su relación con el delito, la oportunidad de defenderse y la forma de cumplir con una sentencia o su extensión. E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, 1992, pp. 545-549.

De esta forma, se entiende que existen cuatro tipos de estatutos que son considerados como *ex post facto*: (1) aquellas leyes que criminalizan y castigan un acto que, al ser realizado, no era delito; (2) las que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) las que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido; y (4) las que alteran las reglas de evidencia, exigiendo menos prueba que la requerida por la ley al momento de

la comisión del delito para castigar al acusado o reducir el *quantum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *Pueblo en interés del menor F.R.F.*, 133 DPR 172 (1993); *Fernández v. Rivera, Jefe del Presidio*, 70 DPR 900 (1949).

Sin embargo, nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que “no debe caber duda” que la Ley Núm. 266-2004, según enmendada por la Ley Núm. 243-2011, es una ley civil, no penal y de carácter no punitivo, por lo que no cualifica en ninguno de los cuatro tipos de estatutos considerados contrarios a la cláusula constitucional contra leyes *ex post facto*. *González v. ELA*, supra. Adicionalmente, el Tribunal Supremo ha dispuesto que la referida disposición constitucional solamente se activa cuando se pretende aplicar una ley penal de manera retroactiva y que, una vez fuera del contexto penal, la Asamblea Legislativa no está impedida de aplicar retroactivamente leyes de carácter civil. *Id.*

Así, en *Pueblo v. Ferrer Maldonado*, 201 DPR 974 (2019), el Tribunal Supremo aclaró que la Ley Núm. 266-2004, según enmendada, es de aplicación a una conducta ya considerada como un delito de abuso sexual y no penaliza una nueva conducta criminal. Al contrario, solamente reconoce aquellas conductas ya estatuidas que la sociedad puertorriqueña considera reprochables y merecedoras de una difusión pública para quien así desee conocerla. Debido a lo anterior, y al hecho de que concluyeron que la obligación de registrarse es proporcional al interés legítimo gubernamental de seguridad ciudadana, nuestro más alto foro resolvió que las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 a la Ley Núm. 266-2004 no violan la prohibición constitucional en contra de la aplicación de leyes *ex post facto*.

Finalmente, se entiende que todas las disposiciones contenidas en las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 243-2011 aplican de forma retroactiva, independientemente de si la

persona que impugna su anotación en el Registro arguye que, en su situación corresponde emplear el principio de favorabilidad. *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656 (2012).

-C-

De manera muy similar a nuestra jurisdicción, en el año 1997 se estableció el Registro en el estado de Wisconsin. En el mismo se debían registrar todas las personas que en o antes del 25 de diciembre de 1993 hubiera sido convictas o se encontrasen cumpliendo sentencia por una ofensa sexual registrable. *Wisconsin Statutes* 301.45 (1g)(b). En cuanto al término que deben permanecer inscritas estas personas en el Registro, la ley dispone que las personas que cometan el delito grave de Agresión Sexual en segundo grado en el estado de Wisconsin deben permanecer en el mismo durante toda su vida. *Wisconsin Statutes* 301.45 (5)(b)(1m).

-D-

El peticionario fue convicto en el estado de Wisconsin por el delito grave de Agresión Sexual en segundo grado:

Second Degree Sexual Assault. Whoever does any of the following is guilty of a Class C felony:

...

...

(c) Has sexual contact or sexual intercourse with a person who suffers from a mental illness or deficiency which renders that person temporarily or permanently incapable of appraising the person's conduct, and the defendant knows of such condition.

Wisconsin Statutes 940.225 (2)(c).

Dicha disposición es equivalente al Art. 130 (b) de nuestro Código Penal, el cual dispone de la siguiente manera:

Será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de cincuenta (50) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello, toda persona que, a propósito, con conocimiento o temerariamente lleve a cabo, o que provoque que otra persona lleve a cabo, un acto orogenital o una penetración vaginal o anal ya sea ésta genital, digital, o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación:

...

(b) Si por enfermedad o incapacidad mental, temporal o permanentemente, la víctima está incapacitada para comprender la naturaleza del acto en el momento de su

relación. Art. 130 del Código Penal de Puerto Rico de Puerto Rico, Ley Núm. 146-2012, 33 LPRR 5191.

En cuanto al Registro, el Art. 5 de la Ley 266-2004, *supra*, dispone expresamente que las personas convictas por el delito de Agresión Sexual comprendido en el entonces Art. 142(b), ahora Art.130(b), serán catalogadas como Ofensores Sexuales Tipo III.

-III-

En el presente caso, la parte peticionario alega que el TPI erró al aplicar retroactivamente las disposiciones de la Ley 266-2004, según enmendada, ya que él fue convicto en un momento anterior a la existencia de la ley que creó el Registro en Puerto Rico. Luego de examinar tanto la evolución del Registro a través de las diferentes enmiendas hechas por la Rama Legislativa, como las disposiciones de nuestro Tribunal Supremo, debemos concluir que el TPI no cometió el error señalado.

Como se puede observar, desde la aprobación de la Ley 28-1997, el peticionario tenía la obligación de figurar en el Registro. De hecho, al auscultar los estatutos de Wisconsin podemos apreciar que desde el 1997 el peticionario debía inscribirse en el Registro de esa jurisdicción y permanecer en el mismo por el resto de su vida. Por lo que no estamos ante una instancia en la que el peticionario hubiera completado con algún término dispuesto en ley para que su nombre fuera removido del Registro de Wisconsin y, consecuentemente, no tuviera que inscribirse en el Registro de Puerto Rico al trasladarse a nuestra jurisdicción.

En cuanto a la aplicación de la Ley 266-2004, nos encontramos ante una ley de naturaleza civil que no contraviene la disposición constitucional que protege a los particulares contra la aplicación de leyes *ex post facto*. Al no ser contraria a nuestra constitución y su aplicación retroactiva ser avalada por nuestro más

alto foro, no encontramos fundamento en derecho para concluir que el TPI erró al así actuar.

En ese sentido, debemos resolver que, aunque el peticionario lleva poco más de diez años inscrito en el Registro y, bajo el estado de derecho anterior esto era suficiente para que su nombre fuera removido del mismo, el estado de derecho actual, por más oneroso que pueda parecer, dispone que debe permanecer inscrito por el resto de su vida.

Por todo lo anterior, resolvemos que no erró el TPI al aplicar retrospectivamente las disposiciones de la Ley 266-2004, según enmendada por la Ley 243-2011.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, denegamos la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones